



Franqueo
concertado



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El antiguo arbitrio creado por el decreto número ciento setenta y cuatro del Gobierno general del Estado, de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete, con el nombre de «Subsidio al Combatiente» y transformado por decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve en «Subsidio al ex Combatiente», se incorporó como impuesto estatal al régimen tributario por la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Posteriormente, la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta acordó, en relación con el nuevo impuesto, modificaciones sustanciales, integrándolo en la tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos, y autorizando al propio tiempo al Ministerio de Hacienda para variar en ciertos casos los procedimientos de exacción del citado tributo.

En la actualidad el impuesto de «Consumos de lujo», con cuyo nombre se sustituyó a los antiguos arbitrios del «Subsidio», ya citados, se halla regido por multitud de disposiciones de diverso rango que hacen difícil su conocimiento, con los consiguientes perjuicios para el Tesoro y molestias para el contribuyente, haciéndose, por lo tanto, indispensable su recopilación en forma reglamentaria que facilite el cumplimiento de sus preceptos.

Por otra parte, un examen minucioso de las dificultades que en la práctica ofrece el actual sistema de exacción por medio de «tickets» o talones en el momento de la compra o de la consumición pone de relieve el doble inconveniente del fraude y de la repulsión por parte del contribu-

yente, aconsejando, en su consecuencia, hacer uso de la autorización concedida en el artículo noventa de la mencionada ley de Reforma Tributaria, admitiendo la celebración de conciertos con las Corporaciones locales y con los gremios, que, por tener una mayor relación con los industriales encargados de la percepción inmediata de este Tributo, permiten una mayor vigilancia del mismo al propio tiempo que se persigue una mayor facilidad en la exacción.

La misma finalidad que ha guiado la celebración de conciertos, que admite el reglamento que se aprueba, recomienda se utilice el cobro del impuesto en origen, es decir, en el punto de producción en aquellos casos en que este sistema sea viable, haciendo a este efecto uso de la autorización concedida en el citado precepto de la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio», integrado en la Contribución de Usos y Consumos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

REGLAMENTO

para la administración y cobranza del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), de la Contribución de Usos y Consumos

Artículo 1.º.—Objeto del impuesto

El impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio al Combatiente»), transferido al Minis-

terio de Hacienda en virtud de la ley de 5 de Noviembre de 1940 e integrado en la tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos por el artículo 93 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre del mismo año, grava las adquisiciones, consumos y servicios que se detallan en la tarifa adjunta y es exigible en el territorio nacional de la Península, Islas Baleares y Canarias y plazas de Soberanía de España en Marruecos, sin perjuicio del régimen especial establecido para las provincias de Alava y Navarra en el artículo 34.

Art. 2.º—Sujeto del impuesto

1. Están sujetos a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que adquieran o consuman productos, o que utilicen servicios gravados por dicho tributo, sin más excepciones que las que expresamente se detallan en este reglamento o en sus tarifas.

2. El pago inmediato se efectuará, según los casos, por uno de los procedimientos siguientes:

a) Por el fabricante, productor, preparador, embotellador, elaborador o importador, que podrá repercutirlo sobre el almacenista, y éste, sobre el detallista, con la debida separación en ambos casos del precio de factura. El detallista podrá englobar el impuesto en el precio de venta, pero sin hacerlo objeto de aumento alguno, aplicando el beneficio comercial únicamente sobre el precio neto del artículo, excluido el impuesto.

b) Por el detallista, vendedor o empresario que, por cualquier concepto, expendan artículos o preste servicios sujetos al pago de este impuesto, que lo percibirá del obligado a su pago, ingresando en el Tesoro previamente o posteriormente su importe, según los casos.

c) Por las Corporaciones locales o Gremios con quienes celebre conciertos la Hacienda, que percibirán el impuesto del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazos que se establezcan.

d) Directamente por los interesados que realicen actos gravados por el impuesto, en los casos en que así lo determine este reglamento.

Art. 3.º—Base del impuesto

El impuesto grava los artículos o servicios sujetos al mismo en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de productos que tributen en origen, en la fecha de su venta por el fabricante, productor, elaborador o importador, aplicándose sobre el precio de venta a pie de fábrica el tipo que señale la Administración, cuando la concesión de este régimen, de forma que sea

equivalente al que procedería aplicar en el momento de su adquisición por el consumidor final.

(Se continuará)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo evidenciado la práctica la necesidad de asegurar la debida continuidad en la labor de los Delegados de Hacienda, cuando éstos, por ausencia o enfermedad, permanezcan apartados de la gestión económica provincial,

Este Ministerio ha acordado que los Delegados de Hacienda designarán de entre los Jefes de dependencias de su respectiva provincia, excepción hecha del Interventor, el que haya de sustituirlos en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. De tales designaciones, como igualmente de las alteraciones que en las mismas acordasen introducir, darán cuenta al Ministerio.

Dios guarde a V. l. muchos años.—Madrid 8 de Enero de 1943.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimos Sres. Delegados de Hacienda.

(B. O. del E. del día 10 de E.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de 14 de Octubre último (*Boletín oficial del Estado* del día 27), algunas Corporaciones se han apresurado a confirmar en propiedad, en las plazas que venían desempeñando con carácter interino, a los funcionarios que figuran en el Escalafón provisional de Secretarios de Ayuntamiento de tercera categoría, y a aquéllos otros que, no estándolo, han solicitado acogerse a los beneficios de la ley de referencia.

Siendo esto una interpretación completamente errónea del artículo segundo de la citada ley, ya que, para los acogidos a la misma ha de recaer resolución expresa de este Ministerio que los admita o excluya, con arreglo a las condiciones que acrediten y siempre previa la aprobación de los cursillos de perfeccionamiento y capacitación que al efecto se organicen; y, en segundo término, aún para los incluidos en el Escalafón provisional del Cuerpo, es este Ministerio el que ha de resolver asimismo sobre su derecho a ser confirmados, o no, en propiedad, según las circunstancias que justifiquen de manera fehaciente,

Esta Dirección general ha acordado que se consideren nulos y sin valor legal alguno los acuerdos de los Ayuntamientos confirmando en propiedad a Secretarios de tercera categoría.

Madrid 7 de Enero de 1943.—El Director ge-

neral, Carlos Pinilla.—Exemos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(B. O. del E. del día 9. de E.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda del Estado por las clases, emisión y vencimientos que a continuación de expresan, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, ya que transcurrido que sea un mes a contar del día de esta publicación en el *Boletín oficial del Estado* y en el de la provincia de Soria, se procederá a su anulación definitiva, según dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Relación que se cita

Cupón núm. 45.—Deuda amortizable 3 por 100 sin impuesto, emisión 1.º de Abril de 1928, vencimiento de 1.º de Julio de 1939.

Factura núm. 13.—2 cupones serie A, números 102.572 y 102.574.

Factura núm. 14.—Un cupón serie A, número 152.512; 2 cupones serie C, números 62.979 y 62.980, y un cupón serie E. número 15.800.

Factura núm. 15.—5 cupones serie A, números 153.208 al 153.211 y 153.215; un cupón serie B, número 58.578, y 3 cupones serie C, números 8.593, 63.179 y 63.180.

Factura núm. 16.—2 cupones serie A, números 186.380 y 186.381, y un cupón serie B. número 71.000.

Factura núm. 17.—28 cupones serie A, números 33.855 al 61, 33.970 al 73, 34.184 y 85, 34.213 al 17 y 34.245 al 54; 3 cupones serie B, números 14.780 y 14.914 y 15, y 4 cupones serie C, números 15.679, 15.798 y 79.632 y 33.

Soria 8 de Enero de 1943.—El Interventor, (ilegible).—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel. 64

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE HUESCA

En el expediente incoado con motivo de la desaparición de parte de una remesa de efectos timbrados enviada al Administrador subalterno en Monzón, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se ha comprobado la sustracción de los siguientes efectos:

70 letras de cambio de 12 pesetas, números 1257024 al 93.

70 letras de cambio de 6 pesetas números 1864074 a 143.

100 id. id. de 0'90 id., números 3215375 a 474
20 pliegos papel de pagos al Estado de 25 pesetas, números 944226 a 45.

20 id. id. id. de 10 id., números 1623746 a 65.

40 id. id. id. de 5 id., números 1470683 a 724.

100 timbres de Correos de 0'20 id., número 388896.

Lo que se publica para su debido conocimiento y efectos y en cumplimiento a lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 131 del reglamento para la ejecución del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, aprobado en 15 de Octubre de 1921.

Huesca 19 de Diciembre de 1942.—El Delegado de Hacienda. 70

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular a los Ayuntamientos

La ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, establece en su artículo 18, que las Corporaciones municipales están obligadas a remitir a las Administraciones de Rentas, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente a los haberes, sueldos, gratificaciones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Este servicio, que por varios Ayuntamientos no se cumplió en años anteriores con regularidad, espero que en el presente se dé el más exacto cumplimiento a lo determinado en el expresado artículo, remitiendo la copia certificada inexcusablemente dentro del presente mes, aun en el caso de no tener aprobado el presupuesto, que deberán enviar con los datos del año anterior, dando cuenta por medio de certificado de las alteraciones que durante el presente hubiese.

Transcurrido el presente mes, los que no lo hubieren remitido serán sancionados sin uevo aviso.

Soria 9 de Enero de 1943.—El Administrador de Rentas públicas. 69

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Circular

A fin de cumplimentar lo dispuesto en la ley de 5 de Noviembre de 1940 y orden de 23 de Diciembre de 1942 dando normas para la realiza-

ción de las barbecheras; las Juntas locales agrícolas deberán remitir a esta Jefatura en el plazo improrrogable de tres días a partir de la publicación en el *Boletín oficial de la provincia* de la presente circular, los planes de barbechera a efectuar durante la primavera entrante con arreglo a las siguientes normas:

La extensión total de cultivo dentro de cada término no será, en ningún caso, inferior al máximo de las que se dedicaron al cultivo en los diez años agrícolas anteriores a 1936 y no debe quedarse ningún barbecho sin sembrar.

Se considerará apta para el cultivo toda finca que haya sido labrada alguna vez a partir del año 1900.

En tierras de cultivo de año y vez, se procurará reducir al mínimo la superficie de barbecho limpio o blanco. En las tierras cultivadas al tercio, aparte de la norma anterior, se tenderá a sembrar, por lo menos, una parte de la hoja de erial, que no será inferior al 30 por 100 de la superficie de la misma. En la intensificación de la siembra se atenderá al siguiente orden de prelación de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: trigo, leguminosas para la obtención de grano, otros cereales.

Igualmente redactarán los planes para la realización de las operaciones de escarda en las siembras efectuadas en el pasado otoño y tendrán todo lo necesario para la más cuidadosa efectividad de estas operaciones.

Del incumplimiento de lo dispuesto en la presente circular se informará a la Superioridad quien impondrá las sanciones correspondientes.

Soria 8 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 68

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

Calendario laboral para 1943

En uso de las atribuciones que me concede el artículo 57 del reglamento de 25 de Enero de 1941, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del mismo reglamento, he acordado que durante el año 1943 rija en esta provincia el siguiente calendario de días festivos a efectos de trabajo:

1 de Enero, Circuncisión del Señor, recuperable.

6 de Enero, Epifanía, recuperable.

19 de Marzo, San José, recuperable.

22 de Abril, Jueves Santo, no recuperable.

23 de Abril, Viernes Santo, recuperable.

3 de Junio, La Ascensión del Señor, no recuperable.

24 de Junio, *Corpus Christi*, no recuperable.

29 de Junio, San Pedro y San Pablo, recuperable.

18 de Julio, Fiesta del Trabajo Nacional, recuperable.

25 de Julio, Santiago Apóstol, no recuperable.

15 de Agosto, La Asunción de la Virgen, recuperable.

2 de Octubre, exclusivamente en la capital San Saturio, no recuperable.

12 de Octubre, Fiesta de la Hispanidad recuperable.

1 de Noviembre, Todos los Santos, recuperable.

8 de Diciembre, La Inmaculada Concepción, no recuperable.

25 de Diciembre, La Natividad de Nuestro Señor, no recuperable.

Además de éstos serán también festivos, con igual significado, es decir, equiparados a los domingos, pero dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivo, los días de festividades religiosas locales en que, por disposición de la autoridad eclesiástica, sea obligatorio el precepto de oír Misa y la abstención de trabajos manuales.

La recuperación de los días festivos señalados como recuperables, será obligatoria para el obrero y deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a la fiesta que la motivan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 4 de Enero de 1943.—El Delegado de Trabajo, Jesús Posada.

Ayuntamientos

VILLACIERVOS

Para su provisión interina se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; los que aspiren a desempeñar dicha plaza formularán sus instancias en el plazo de diez días, contados desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Villaciervos de Diciembre de 1942.—Alcalde, Paulino Martínez.